

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007 y Resoluciones 3042 de 2007 y 4204 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

ORDENA:

ARTICULO 1º. NATURALEZA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. El Fondo Departamental de Salud del Departamento de Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del Departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTICULO 2º. OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración, manejo del Fondo Departamental de Salud, y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras, con el fin de facilitar el manejo eficiente y oportuno del recaudo, asignación, contabilización y control de los recursos destinados al Sector Salud, el cual se registrará por las normas fiscales, presupuestales y contables aplicadas al Departamento.

ARTICULO 3º. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. La administración y la ordenación del gasto del Fondo Departamental de Salud, corresponde al Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegar esta atribución solo en el Secretario de Salud del Atlántico, de conformidad con las disposiciones presupuestales y del estatuto general de contratación pública vigente. Para tales efectos, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia cumplirá las funciones establecidas en el artículo 3º de la resolución N° 3042 de 2007, entre las cuales están:

- 1. Garantizar la administración y utilización de los recursos destinados a la salud de conformidad con las competencias establecidas por la ley para las entidades territoriales en el sector salud.

[Handwritten signature]

--00008

6

ORDENANZA

DE 2010

"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2. Programar, elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Salud para su incorporación en el de la entidad territorial, en coordinación con las dependencias señaladas en la ley y en el marco de lo establecido en el régimen presupuestal de la respectiva entidad territorial, articulándolo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de Inversiones, y el Plan Anual Mensualizado de Caja.
- M* 3. Preparar y presentar para la aprobación de la autoridad competente, o expedir los actos administrativos, según el caso, para la ejecución presupuestal de los recursos del fondo.
- 4. Pagar de manera oportuna y adecuada las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del fondo de salud, debidamente autorizados en el presupuesto y en el programa anual mensualizado de caja.
- 5. Rendir los informes financieros al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contaduría General de la Nación, a la entidad territorial respectiva, a los organismos de control, y los que sean requeridos por autoridad competente, cuando éstos se soliciten o cuando así lo establezcan las disposiciones vigentes. Así como a las Comisiones de Seguridad Social, Servicios Públicos y de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental.
- 6. Gestionar el eficiente y oportuno recaudo al fondo de salud, de la totalidad de los recursos del sector salud administrados por la respectiva entidad territorial.
- 7. Cumplir las disposiciones referentes al flujo de los recursos del sector salud.
- 8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos administrados de cualquier riesgo de pérdida, a través de la constitución de pólizas de seguro u otro medio, para garantizar la liquidez necesaria. *arbo*
- 9. Constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
- 10. Administrar los excedentes de liquidez y los rendimientos financieros de los recursos del fondo, acorde con los criterios de eficiencia y oportunidad establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 y demás normas reglamentarias *arbo*

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que rigen sobre la materia, incorporándolos en el presupuesto y ejecutándolos con la misma destinación que los originó.

11. Las demás relacionadas con la adecuada, oportuna y eficiente utilización de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial y con el funcionamiento del fondo de salud, conforme al objeto para el cual fue creado.

PARAGRAFO PRIMERO -. La formulación del presupuesto del Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico, está sujeto a los objetivos y programas establecidos en el Plan de desarrollo del Departamento y El Plan Departamental de Salud, en correspondencia con los planes, políticas y programas de la Nación y del Departamento para el sector Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Todo gasto de inversión con cargo a los recursos del Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico, deberá contemplar simultáneamente los gastos recurrentes y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarias para su ejecución y operación, de conformidad con el Plan Departamental de Salud y el Plan de Desarrollo del Departamento.

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA. El Fondo Departamental de salud del Atlántico estará conformado por las siguientes subcuentas:

- 1. Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda.
- 2. Subcuenta de Salud Pública Colectiva.
- 3. Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

PARÁGRAFO 1: Cada subcuenta presupuestal con excepción de la subcuenta de otros gastos en salud, se manejará a través de una cuenta maestra, conforme a lo previsto por el Ministerio de la Protección Social en la resolución N° 3042 de 2007.

PARÁGRAFO 2: La cuenta bancaria en que se manejan recursos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes se manejaran de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia.

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 3: Los ingresos y gastos de la Subcuenta de otros gastos en salud, no requerirá la apertura de cuenta maestra y sólo podrán manejarse a través de dos (2) cuentas bancarias según el concepto de gasto: de inversión en salud o funcionamiento. En todo caso, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad de respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Los recursos destinados por las entidades territoriales para la cofinanciación del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud y los recursos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes deberán manejarse en cuentas independientes y para su manejo deberán cumplir parámetros que se determinen para el efecto.

W **ARTICULO 5º. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS.** El presupuesto del Fondo Departamental de Salud, se regirá por las normas presupuestales del Departamento del Atlántico, con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto según el artículo 352 de la Constitución Política y deberán reflejar todos los recursos destinados a la salud, incluidos los aportes patronales sin situación de fondos. El ordenador del gasto del Fondo Departamental de Salud, en coordinación con las Secretarías de Hacienda y Salud, preparará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Departamental de salud, para su incorporación al proyecto de presupuesto general del Departamento.

PARÁGRAFO 1º.- La formulación del presupuesto del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en los planes sectoriales de salud que se formulen en el Departamento, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales. *mb*

PARÁGRAFO 2º.- Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo Departamental de Salud estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal del Departamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, los gastos con cargo a la subcuenta de salud pública colectiva estarán acordes con las acciones priorizadas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Salud Pública adoptado mediante el Decreto 3039 de 2007.

PARÁGRAFO 3º.- De conformidad con lo establecido por las Leyes 715 de 2001 y 1110 de 2006 y Decreto 1101 de 2007, y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados al Fondo Departamental de Salud son inembargables. *mb*

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 6°. TESORERÍA. El Tesorero designado como responsable del manejo del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, quien tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, recaudo, custodia y desembolso de los mismos. Para el cumplimiento de esta competencia deberá:

1. Cobrar, recaudar y custodiar los recursos del Fondo Departamental de Salud.
2. Girar los recursos que estén debidamente autorizados con cargo al Fondo Departamental de Salud.
3. Llevar el registro y control de ingresos y egresos del Fondo Departamental de Salud.
4. Rendir informes a los Entes Fiscalizadores y presentar los informes que se requieran.
5. Informar oportunamente a los Secretarios de Hacienda, Salud y al Gobernador del Departamento, y demás autoridades competentes sobre irregularidades en la transferencia de los recursos del Fondo Departamental de Salud por parte de las personas o entidades obligadas a ello por Ley, y velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos del sector salud del Departamento.
6. Suscribir convenios previa autorización si se requiere con entidades financieras con pago de intereses a tasas comerciales aceptables. *trb*
7. Registrar la cuentas maestras por cada subcuenta y realizar su manejo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución N° 3042 de 2007.

ARTICULO 7°. INGRESOS DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Al Fondo Departamental de Salud del Atlántico deben ingresar todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica a salud, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a Salud, los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el sector salud, los recursos destinados a inversión en salud y en general, los destinados a salud que deban ser ejecutados por el Departamento del Atlántico. En todo caso, no podrán administrarse recursos destinados al sector salud del Departamento del

- - 0 0 0 0 8 6.

ORDENANZA

DE 2010

"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atlántico, por fuera de las subcuentas que conforman el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, y de la cuenta del fondo rotatorio de medicamentos.

ARTÍCULO 8º: CUENTAS DE RECAUDO: Los recursos provenientes de regalías, del monopolio de licores y del impuesto al consumo de cervezas y sifones nacionales, los provenientes del monopolio de de Juegos de Suerte y Azar, de ETESA, y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias especiales, el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, mantendrá las cuentas que actualmente maneja los recaudos por los recursos en comento, y de ellas se transferirán los recursos a las correspondientes cuentas maestras o a las cuentas de otros gastos en salud, según las destinación que corresponda.

ARTÍCULO 9º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Serán ingresos de esta subcuenta las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, incluidos los recursos de aportes patronales.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud del Departamento, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por ETESA, excluidos los del régimen subsidiado, funcionamiento y los destinados para el Fondo de Investigación de la Salud. *1160*
3. Los recursos propios del Departamento que destinen a la prestación de los servicios de salud.
4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.
5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. *P*

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA

DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

ARTÍCULO 10º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Serán ingresos los siguientes:

- 1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo del Departamento.
- 2. Las demás asignadas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva, tales como los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis, diferentes al Sistema General de Participaciones.
- 3. Los recursos que se asignen al Departamento para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía.
- 4. Los recursos que se generen por la venta de los servicios de los laboratorios de salud pública.
- 5. Los recursos propios del Departamento que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública, y para los laboratorios de salud pública.
- 6. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 8. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública colectiva.

ARTÍCULO 11º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD. Serán ingresos los siguientes:

--000086

ORDENANZA DE 2010

"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el funcionamiento de la Secretaría de Salud del Atlántico.
- 2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, destinados a financiar los gastos de funcionamiento de la Secretaría de Salud, y que no correspondan a los identificados en las restantes subcuentas.
- 3. Los recursos que para el departamento destina el Fondo de Investigación en Salud administrados por Conciencias de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 643 de 2001.
- 4. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.
- 5. Los recursos destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
- 6. Los recursos transferidos por la Nación y el Departamento para el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia, con y sin situación de fondos.
- 7. Los recursos destinados por la Nación y el Departamento para el desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 8. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 9. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que deben destinarse al Fondo de Investigación en Salud.

ARTICULO 12º. Los recursos destinados al programa de organización y modernización de redes, de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, por su destinación específica no harán unidad de caja con los otros recursos.

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA

DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO 13°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Son gastos de esta subcuenta:

1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Departamento.
2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado del Departamento.
3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca.
4. Los que se destinen para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los municipios del Departamento.
5. Los que se destinen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre el Departamento y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo del Programa de reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Prestación de Servicios de Salud que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 son sujetos de pignoración a la Nación, en lo correspondientes a los ingresos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre en lo no Cubierto con Subsidios a la Demanda descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda los siguientes:

- a) las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud tenga contrato suscrito, b) las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud no tenga contrato por la prestación de servicios de urgencias, c) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando hubiere lugar al cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de contratos de empréstito, d) la nación cuando hubiere lugar al reintegro de recursos y sus rendimientos

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

financieros, y e) la cuenta bancaria del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

ARTICULO 14º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Son gastos de esta subcuenta:

- 1. La financiación de las acciones del Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo del Departamento, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.
- 2. La financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1122 de 2007, o en la norma que la sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1: El talento humano que desarrolla funciones de carácter operativo en el área de salud pública de acciones colectivas, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de salud pública del Sistema General de Participaciones y con los recursos de las transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de salud pública de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmitidas por vectores, tuberculosis y lepra.

PARÁGRAFO 2: Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de prestación de salud pública colectiva los siguientes:

- a) El talento humano certificado de la Secretaría de Salud independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública.
- b) Las ESEs del Departamento y municipios del Departamento del Atlántico habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.
- c) Otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando previa declaración de la autoridad competente, la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia.

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- d) Proveedores personal naturales y/o jurídicas que no sean prestadoras de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas, para el desarrollo de estas actividades.
- e) Proveedores personal naturales y/o jurídicas que no sean prestadoras de servicios de salud, que presten servicios o suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como, el apoyo logístico contenidos en el Plan de Intervenciones colectivas de Salud Pública a cargo del Departamento.
- f) Instituciones Departamentales o municipales habilitadas que sean seleccionadas por la Secretaría de Salud bajo figura de concurrencia, para el desarrollo de acciones de intervenciones colectivas en los municipios en que la magnitud o complejidad de la problemática supera la capacidad resolutive.
- g) La cuenta bancaria del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra, así como, las cuentas de los demás destinatarios de otras sumas que hubieren sido objeto retención.
- h) La cuenta dispuesta de para el reintegro de recursos a la Nación por concepto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados a la prestación de servicios de salud pública colectiva y sus rendimientos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 15°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD FUNCIONAMIENTO: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los recursos que el departamento transfiere al Fondo de Investigación en Salud administrados por Conciencias de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 643 de 2001.
- 2. Los destinados a garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Salud de Atlántico.

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3. Los destinados para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.

ARTÍCULO 16°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD INVERSIÓN: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas, incluidos los recursos destinados para la asistencia a ancianos, niños adoptivos y población desprotegida, atención en salud a población inimputable por trastorno mental, proyectos para la población en condiciones especiales, y de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica, entre otros.
- 2. Los destinados por la Nación y las entidades territoriales al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 3. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.
- 4. Los que el Departamento destine para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los municipios de su jurisdicción.

ARTICULO 17°. Los gastos con cargo al Fondo Rotatorio de Medicamentos se efectuará con cargo a la Cuenta destinada para tal fin, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha y las que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 18°. CUENTAS MAESTRAS: Se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las Subcuentas de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda y de Salud Pública Colectiva del Fondo Departamental de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra. Toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica.

- - 0 0 0 0 8 6

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.

ARTÍCULO 19°. DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. La Contabilidad del Fondo Departamental de Salud del Atlántico se llevará dentro del sistema general contable del Departamento del Atlántico, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contaduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política, Ley 298 de 1996 y Resolución 356 de 2007 emanada de la Contaduría General de la Nación y demás normas legales y reglamentarias. El Contador designado como responsable del manejo contable del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico

M **ARTÍCULO 20°. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD.** El Departamento reportará al Ministerio de la Protección Social el ajuste del Fondo de Salud. El departamento deberá presentar informes conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social. *oficial*

ARTÍCULO 21°. VIGILANCIA Y CONTROL. El Control Fiscal del Fondo Departamental de Salud, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo Departamental de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

ARTÍCULO 22°. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS. La responsabilidad en el manejo de los recursos del Fondo de Salud es del Gobernador del Departamento, del Secretario de Hacienda, del Secretario de Salud y demás funcionarios encargados del manejo de los recursos del Fondo Departamental de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución 3042 de 2007.

PARÁGRAFO. Con los recursos del Fondo Departamental de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición *oficial*

--000086

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

financiera distinta de las autorizadas por la Ley. El Gobernador del Departamento deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 23º. HECHOS SANCIONABLES. Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Salud, el Subsecretario de Presupuesto, el Subsecretario de Tesorería, el Subsecretario de Contabilidad y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en el departamento, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.


M ARTÍCULO 24º. SANCIONES. Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos del Fondo Departamental de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal y fiscal.


ARTÍCULO 25º. Facultar al Gobernador del Departamento para que se efectúen los ajustes presupuestales, contables y de tesorería, a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

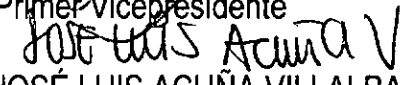
ARTÍCULO 26. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Dada en Barranquilla, a los,


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Presidente


MIGUEL PATIÑO DÍAZGRANADOS
Segundo Vicepresidente


ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO
Primer Vicepresidente


JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA
Secretario General

- - 000086

ORDENANZA DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

M

Primer Debate:	Enero 18 de 2010
Segundo Debate:	Enero 26 de 2010
Tercer Debate:	Enero 27 de 2010

José Luis Acuña V
JOSÉ LUIS ACUÑA VILLALBA
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza No 000086 de abril 23 de 2010.

Eduardo Verano de la Rosa
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico

Barranquilla, 22 de Enero de 2010

Doctora
BETTY ECHEVERRÍA
Presidente
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Apreciada Presidente y Honorables Diputados:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera usted, en su condición de Presidente de la DUMA A LA COMISIÓN DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: **"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado a consideración de la Duma Atlánticense, por la iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico – Dr. Eduardo Verano de la Rosa. *2/1/10*

A continuación me permito rendir ponencia al proyecto de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, previo análisis del marco legal vigente y que sustenta el solicitado proyecto de ordenanza, el cual estoy seguro les permitirá advertir la importancia y sensibilidad del tema, para el sector salud del Atlántico.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Mediante Decreto No. 000413 del 14 de marzo de 1994, el Gobernador del Departamento reglamentó el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico. *10*

Que el Ministerio de la Protección Social expidió la **Resolución No. 3042 de 2007**, "Por la cual se reglamenta la organización de los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales, la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los Fondos de Salud y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 27 de la Resolución de la 3042 de 2007, establece que las entidades territoriales deben ajustar los Fondos de Salud.

Que el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 4204 de 2008, "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 3042 de 2007".

El Ministerio de la Protección Social expidió la resolución No 3042 del 31 de Agosto de 2.007, reglamentando la organización de los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales, la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los Fondos de Salud y se dictando disposiciones. Adicionales.

A su turno, el artículo 1°. De la Resolución 3042 establece: **Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración y manejo de los fondos de salud de los departamentos, distritos y municipios, y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los fondos de salud, de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, la cual será de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 27 de la misma resolución exige: **Plazo para el ajuste.** Los Fondos de salud de las entidades territoriales se deben crear o ajustar por la respectiva entidad territorial dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente resolución, por la Asamblea o Concejo, según el caso, o por el respectivo jefe de la entidad territorial debidamente facultado. Parágrafo. Si vencido el plazo aquí previsto no se han creado o ajustado los Fondos de Salud conforme a lo establecido en la presente resolución, los servidores públicos competentes para adelantar este proceso, serán responsables disciplinaria y administrativamente, de acuerdo con las normas correspondientes.

Que la Secretaria de Salud del Atlántico suscribió en la vigencia 2.008, PLAN DE MEJORAMIENTO con la Superintendencia Nacional de Salud, el cual obliga, que a mas tardar en el mes de Junio de 2.009, el Fondo Seccional de Salud debe encontrarse ajustado a las exigencias de la Resolución No 3042/07, so pena de imposición de sanciones en la persona del señor Gobernador y Secretaria de Salud.

De lo anterior se concluye, la obligación que le asiste al Departamento de ajustarse a las normas sectoriales sobre la constitución y manejo de su fondo de salud garantizando una correcta aplicación de los recursos sectoriales y así mismo evitar la consecuente imposición de sanciones.

CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto anteriormente, me permito presentar ponencia favorable para consideración de la Honorable Asamblea del presente proyecto de ordenanza: **“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Diputados de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, dar Segundo Debate al proyecto de ordenanza **“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

rob

ORDENANZA NÚMERO DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007 y Resoluciones 3042 de 2007 y 4204 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

re

[Signature]

ORDENA:

ARTICULO 1º. NATURALEZA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. El Fondo Departamental de Salud del Departamento de Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del Departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTICULO 2º. OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración, manejo del Fondo Departamental de Salud, y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras, con el fin de facilitar el manejo eficiente y oportuno del recaudo, asignación, contabilización y control de los recursos destinados al Sector Salud, el cual se regirá por las normas fiscales, presupuestales y contables aplicadas al Departamento.

ARTICULO 3º. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. La administración y la ordenación del gasto del Fondo Departamental de Salud, corresponde al Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegar esta atribución solo en el Secretario de Salud del Atlántico, de conformidad con las disposiciones presupuestales y del estatuto general de contratación pública vigente. Para tales efectos, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia cumplirá las funciones establecidas en el artículo 3º de la resolución N° 3042 de 2007, entre las cuales están:

1. Garantizar la administración y utilización de los recursos destinados a la salud de conformidad con las competencias establecidas por la ley para las entidades territoriales en el sector salud.
2. Programar, elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Salud para su incorporación en el de la entidad territorial, en coordinación con las dependencias señaladas en la ley y en el marco de lo establecido en el régimen presupuestal de la respectiva entidad territorial, articulándolo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de Inversiones, y el Plan Anual Mensualizado de Caja.

3. Preparar y presentar para la aprobación de la autoridad competente, o expedir los actos administrativos, según el caso, para la ejecución presupuestal de los recursos del fondo.
4. Pagar de manera oportuna y adecuada las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del fondo de salud, debidamente autorizados en el presupuesto y en el programa anual mensualizado de caja.
5. Rendir los informes financieros al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contaduría General de la Nación, a la entidad territorial respectiva, a los organismos de control, y los que sean requeridos por autoridad competente, cuando éstos se soliciten o cuando así lo establezcan las disposiciones vigentes. Así como a las Comisiones de Seguridad Social, Servicios Públicos y de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental.
6. Gestionar el eficiente y oportuno recaudo al fondo de salud, de la totalidad de los recursos del sector salud administrados por la respectiva entidad territorial.
7. Cumplir las disposiciones referentes al flujo de los recursos del sector salud.
8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos administrados de cualquier riesgo de pérdida, a través de la constitución de pólizas de seguro u otro medio, para garantizar la liquidez necesaria.
9. Constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
10. Administrar los excedentes de liquidez y los rendimientos financieros de los recursos del fondo, acorde con los criterios de eficiencia y oportunidad establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia, incorporándolos en el presupuesto y ejecutándolos con la misma destinación que los originó.
11. Las demás relacionadas con la adecuada, oportuna y eficiente utilización de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial y con el funcionamiento del fondo de salud, conforme al objeto para el cual fue creado.

PARAGRAFO PRIMERO -. La formulación del presupuesto del Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico, está sujeto a los objetivos y

programas establecidos en el Plan de desarrollo del Departamento y El Plan Departamental de Salud, en correspondencia con los planes, políticas y programas de la Nación y del Departamento para el sector Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Todo gasto de inversión con cargo a los recursos del Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico, deberá contemplar simultáneamente los gastos recurrentes y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarias para su ejecución y operación, de conformidad con el Plan Departamental de Salud y el Plan de Desarrollo del Departamento.

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA. El Fondo Departamental de salud del Atlántico estará conformado por las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda.
2. Subcuenta de Salud Pública Colectiva.
3. Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

PARÁGRAFO 1: Cada subcuenta presupuestal con excepción de la subcuenta de otros gastos en salud, se manejará a través de una cuenta maestra, conforme a lo previsto por el Ministerio de la Protección Social en la resolución N° 3042 de 2007.

PARÁGRAFO 2: La cuenta bancaria en que se manejan recursos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes se manejan de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia. *ms*

PARÁGRAFO 3: Los ingresos y gastos de la Subcuenta de otros gastos en salud, no requerirá la apertura de cuenta maestra y sólo podrán manejarse a través de dos (2) cuentas bancarias según el concepto de gasto: de inversión en salud o funcionamiento. En todo caso, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad de respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Los recursos destinados por las entidades territoriales para la cofinanciación del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud y los recursos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes deberán manejarse en cuentas independientes y para su manejo deberán cumplir parámetros que se determinen para el efecto. *R* *B*

ARTICULO 5°. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS. El presupuesto del Fondo Departamental de Salud, se regirá por las normas presupuestales del Departamento del Atlántico, con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto según el artículo 352 de la Constitución Política y deberán reflejar todos los recursos destinados a la salud, incluidos los aportes patronales sin situación de fondos. El ordenador del gasto del Fondo Departamental de Salud, en coordinación con las Secretarías de Hacienda y Salud, preparará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Departamental de salud, para su incorporación al proyecto de presupuesto general del Departamento.

PARÁGRAFO 1°.- La formulación del presupuesto del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en los planes sectoriales de salud que se formulen en el Departamento, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales.

PARÁGRAFO 2°.- Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo Departamental de Salud estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal del Departamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, los gastos con cargo a la subcuenta de salud pública colectiva estarán acordes con las acciones priorizadas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Salud Pública adoptado mediante el Decreto 3039 de 2007.

PARÁGRAFO 3°.- De conformidad con lo establecido por las Leyes 715 de 2001 y 1110 de 2006 y Decreto 1101 de 2007, y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados al Fondo Departamental de Salud son inembargables. *mlp*

ARTICULO 6°. TESORERÍA. El Tesorero designado como responsable del manejo del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, quien tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, recaudo, custodia y desembolso de los mismos. Para el cumplimiento de esta competencia deberá:

1. Cobrar, recaudar y custodiar los recursos del Fondo Departamental de Salud.
2. Girar los recursos que estén debidamente autorizados con cargo al Fondo Departamental de Salud.
3. Llevar el registro y control de ingresos y egresos del Fondo Departamental de Salud. *JP*

4. Rendir informes a los Entes Fiscalizadores y presentar los informes que se requieran.
5. Informar oportunamente a los Secretarios de Hacienda, Salud y al Gobernador del Departamento, y demás autoridades competentes sobre irregularidades en la transferencia de los recursos del Fondo Departamental de Salud por parte de las personas o entidades obligadas a ello por Ley, y velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos del sector salud del Departamento.
6. Suscribir convenios previa autorización si se requiere con entidades financieras con pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
7. Registrar la cuentas maestras por cada subcuenta y realizar su manejo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución N° 3042 de 2007.

ARTICULO 7º. INGRESOS DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Al Fondo Departamental de Salud del Atlántico deben ingresar todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica a salud, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a Salud, los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el sector salud, los recursos destinados a inversión en salud y en general, los destinados a salud que deban ser ejecutados por el Departamento del Atlántico. En todo caso, no podrán administrarse recursos destinados al sector salud del Departamento del Atlántico, por fuera de las subcuentas que conforman el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, y de la cuenta del fondo rotatorio de medicamentos. *nto*

ARTÍCULO 8: CUENTAS DE RECAUDO: Los recursos provenientes de regalías, del monopolio de licores y del impuesto al consumo de cervezas y sifones nacionales, los provenientes del monopolio de Juegos de Suerte y Azar, de ETESA, y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias especiales, el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, mantendrá las cuentas que actualmente maneja los recaudos por los recursos en comento, y de ellas se transferirán los recursos a las correspondientes cuentas maestras o a las cuentas de otros gastos en salud, según las destinación que corresponda.

ARTÍCULO 9º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Serán ingresos de esta subcuenta las siguientes fuentes: *10*

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, incluidos los recursos de aportes patronales.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud del Departamento, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por ETESA, excluidos los del régimen subsidiado, funcionamiento y los destinados para el Fondo de Investigación de la Salud.
3. Los recursos propios del Departamento que destinen a la prestación de los servicios de salud.
4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.
5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. *nto*
7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

ARTÍCULO 10°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Serán ingresos los siguientes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo del Departamento.
2. Las demás asignadas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva, tales como los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis, diferentes al Sistema General de Participaciones.
3. Los recursos que se asignen al Departamento para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía. *10* *nto*

- 4. Los recursos que se generen por la venta de los servicios de los laboratorios de salud pública.
- 5. Los recursos propios del Departamento que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública, y para los laboratorios de salud pública.
- 6. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 8. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública colectiva.

ARTICULO 11º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD. Serán ingresos los siguientes:

- 1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el funcionamiento de la Secretaria de Salud del Atlántico.
- 2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, destinados a financiar los gastos de funcionamiento de la Secretaría de Salud, y que no correspondan a los identificados en las restantes subcuentas. *vtho*
- 3. Los recursos que para el departamento destina el Fondo de Investigación en Salud administrados por Conciencias de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 643 de 2001.
- 4. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.

lo 5. Los recursos destinados a financiar proyectos de investigación en salud.

JP

- 6. Los recursos transferidos por la Nación y el Departamento para el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia, con y sin situación de fondos.
- 7. Los recursos destinados por la Nación y el Departamento para el desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 8. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 9. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que deben destinarse al Fondo de Investigación en Salud.

ARTICULO 12º. Los recursos destinados al programa de organización y modernización de redes, de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, por su destinación específica no harán unidad de caja con los otros recursos.

ARTICULO 13º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Departamento.
- 2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado del Departamento.
- 3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca.
- 4. Los que se destinen para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los municipios del Departamento.
- 5. Los que se destinen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre el Departamento y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo del Programa de reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Prestación de Servicios de Salud que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo

ARTÍCULO 18º. CUENTAS MAESTRAS: Se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de

54 de la Ley 715 de 2001 son sujetos de pignoración a la Nación, en lo correspondientes a los ingresos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre en lo no Cubierto con Subsidios a la Demanda descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda los siguientes:

- a) las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud tenga contrato suscrito,
- b) las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud no tenga contrato por la prestación de servicios de urgencias,
- c) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando hubiere lugar al cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de contratos de empréstito,
- d) la nación cuando hubiere lugar al reintegro de recursos y sus rendimientos financieros, y
- e) la cuenta bancaria del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

ARTICULO 14º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Son gastos de esta subcuenta:

- 1. La financiación de las acciones del Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo del Departamento, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.
- 2. La financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1122 de 2007, o en la norma que la sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1: El talento humano que desarrolla funciones de carácter operativo en el área de salud pública de acciones colectivas, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de salud pública del Sistema General de Participaciones y con los recursos de las transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de salud pública de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmitidas por vectores, tuberculosis y lepra.

PARÁGRAFO 2: Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de prestación de salud pública colectiva los siguientes:

- a) El talento humano certificado de la Secretaría de Salud independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública.
- b) Las ESEs del Departamento y municipios del Departamento del Atlántico habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.
- c) Otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando previa declaración de la autoridad competente, la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia.
- d) Proveedores personal naturales y/o jurídicas que no sean prestadoras de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas, para el desarrollo de estas actividades.
- e) Proveedores personal naturales y/o jurídicas que no sean prestadoras de servicios de salud, que presten servicios o suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como, el apoyo logístico contenidos en el Plan de Intervenciones colectivas de Salud Pública a cargo del Departamento. ✓
- f) Instituciones Departamentales o municipales habilitadas que sean seleccionadas por la Secretaría de Salud bajo figura de concurrencia, para el desarrollo de acciones de intervenciones colectivas en los municipios en que la magnitud o complejidad de la problemática supera la capacidad resolutive.
- g) La cuenta bancaria del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra, así como, las cuentas de los demás destinatarios de otras sumas que hubieren sido objeto retención.
- h) La cuenta dispuesta de para el reintegro de recursos a la Nación por concepto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados

Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las Subcuentas de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda y de Salud Pública Colectiva del Fondo Departamental de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra. Toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica.



PARÁGRAFO: Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables. ✓

ARTÍCULO 19°. DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. La Contabilidad del Fondo Departamental de Salud del Atlántico se llevará dentro del sistema general contable del Departamento del Atlántico, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contaduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política, Ley 298 de 1996 y Resolución 356 de 2007 emanada de la Contaduría General de la Nación y demás normas legales y reglamentarias. El Contador designado como responsable del manejo contable del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico. ✓ *robo*



ARTÍCULO 20°. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. El Departamento reportará al Ministerio de la Protección Social el ajuste del Fondo de Salud. El departamento deberá presentar informes conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social. ✓

ARTÍCULO 21°. VIGILANCIA Y CONTROL. El Control Fiscal del Fondo Departamental de Salud, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo Departamental de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control. ✓

ARTÍCULO 22°. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS. La responsabilidad en el manejo de los recursos del Fondo de Salud es del Gobernador del Departamento, del Secretario de Hacienda, del Secretario *robo*

de Salud y demás funcionarios encargados del manejo de los recursos del Fondo Departamental de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución 3042 de 2007.

PARÁGRAFO. Con los recursos del Fondo Departamental de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley. El Gobernador del Departamento deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 23°. HECHOS SANCIONABLES. Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Salud, el Subsecretario de Presupuesto, el Subsecretario de Tesorería, el Subsecretario de Contabilidad y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en el departamento, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 24°. SANCIONES. Los servidores públicos que desvien, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos del Fondo Departamental de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal y fiscal.

ARTÍCULO 25°. Facultar al Gobernador del Departamento para que se efectúen los ajustes presupuestales, contables y de tesorería, a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

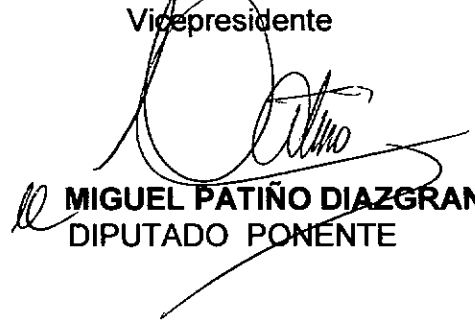
ARTÍCULO 26°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMISIÓN DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA SOCIAL, SERVICIOS PÚBLICOS, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE


LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Presidente


MERLY MIRANDA BENAVIDES
Vicepresidente


LOURDES LÓPEZ FLOREZ
Secretaria


MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADOS
DIPUTADO PONENTE


ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO

a la prestación de servicios de salud pública colectiva y sus rendimientos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 15°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD FUNCIONAMIENTO: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los recursos que el departamento transfiere al Fondo de Investigación en Salud administrados por Conciencias de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 643 de 2001.
- 2. Los destinados a garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Salud de Atlántico.
- 3. Los destinados para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.

✓

ARTÍCULO 16°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD INVERSIÓN: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas, incluidos los recursos destinados para la asistencia a ancianos, niños adoptivos y población desprotegida, atención en salud a población inimputable por trastorno mental, proyectos para la población en condiciones especiales, y de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica, entre otros.
- 2. Los destinados por la Nación y las entidades territoriales al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 3. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.
- 4. Los que el Departamento destine para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los municipios de su jurisdicción.

nto

✓

ARTICULO 17°. Los gastos con cargo al Fondo Rotatorio de Medicamentos se efectuará con cargo a la Cuenta destinada para tal fin, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha y las que lo adicionen o modifiquen.

✓

ARTÍCULO 18°. CUENTAS MAESTRAS: Se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de

le

Sp

Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las Subcuentas de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda y de Salud Pública Colectiva del Fondo Departamental de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra. Toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica.

PARÁGRAFO: Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables. ✓

ARTÍCULO 19°. DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. La Contabilidad del Fondo Departamental de Salud del Atlántico se llevará dentro del sistema general contable del Departamento del Atlántico, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contaduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política, Ley 298 de 1996 y Resolución 356 de 2007 emanada de la Contaduría General de la Nación y demás normas legales y reglamentarias. El Contador designado como responsable del manejo contable del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico. ✓

ARTÍCULO 20°. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. El Departamento reportará al Ministerio de la Protección Social el ajuste del Fondo de Salud. El departamento deberá presentar informes conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social. ✓

ARTÍCULO 21°. VIGILANCIA Y CONTROL. El Control Fiscal del Fondo Departamental de Salud, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo Departamental de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control. ✓

ARTÍCULO 22°. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS. La responsabilidad en el manejo de los recursos del Fondo de Salud es del Gobernador del Departamento, del Secretario de Hacienda, del Secretario. ✓

de Salud y demás funcionarios encargados del manejo de los recursos del Fondo Departamental de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución 3042 de 2007.

PARÁGRAFO. Con los recursos del Fondo Departamental de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley. El Gobernador del Departamento deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 23°. HECHOS SANCIONABLES. Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Salud, el Subsecretario de Presupuesto, el Subsecretario de Tesorería, el Subsecretario de Contabilidad y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en el departamento, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 24°. SANCIONES. Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos del Fondo Departamental de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal y fiscal.

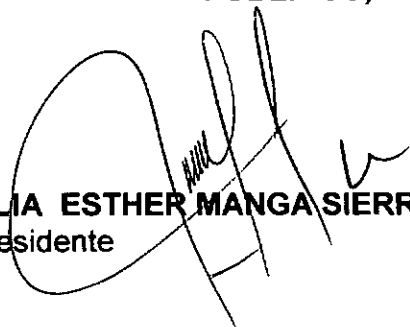
ARTÍCULO 25°. Facultar al Gobernador del Departamento para que se efectúen los ajustes presupuestales, contables y de tesorería, a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 26°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

le

JP

**COMISIÓN DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA SOCIAL, SERVICIOS
PÚBLICOS, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**



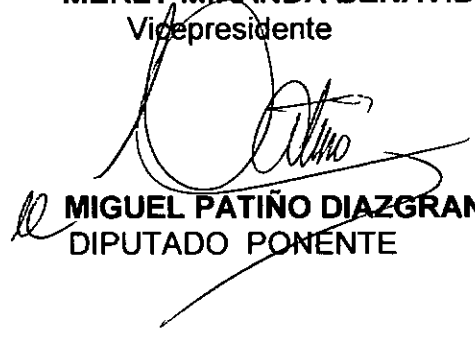
LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Presidente



MERLY MIRANDA BENAVIDES
Vicepresidente



LOURDES LÓPEZ FLOREZ
Secretaria



MIGUEL PATIÑO DIAZGRANADOS
DIPUTADO PONENTE



ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO



Gobernación del Atlántico

SECRETARIA JURÍDICA

2010000632-

S.G.
24 MAYO 2010

Hora: 10:15 AM

Barranquilla, mayo 20 de 2010

Doctor
ALBERTO BORELLY BORELLY
Secretario General
E.S.D.

ASUNTO: ORDENANZAS.

Para su conocimiento y fines pertinentes, envío las siguientes ordenanzas:

- ORDENANZA No 000086 DE MAYO DE 2010, "POR LA CUAL SE ORGANIZA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- ORDENANZA NO 000087 DE MAYO 26 DE 2010, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA APERTURA DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO HASTA POR EL VALOR DE VEINTIDÓS MIL MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.000), CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (ASEO Y VIGILANCIA) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, PARA EL AÑO 2010 Y 2011 Y PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.
- ORDENANZA No 000088 DE MAYO 03 DE 2010, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ORDENANZAS No 000085 de 2010 y la 000017 de 2004".
- ORDENANZA NO 000089 DE MAYO 07 DE 2010, " POR LA CUAL SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES"
- ORDENANZA No 000090 DE MAYO 07 DE 2010, "POR LA CUAL SE CONFIERE



"POR EL BIEN DEL ATLÁNTICO. UNIDOS, TODO SE PUEDE LOGRAR"

Carrera 45 entre Calles 39 y 40 TEL: 3307123-3307285

Nit. 890.102.006-1

www.gobatlantico.gov.co



SECRETARIA JURÍDICA

AUTORIZACIÓN AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS, GASTOS E INVERSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2010".

- ORDENANZA NO 000091 DE MAYO 07 DE 2010, "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO "RESTAURACIÓN DE LA CASA MUSEO BOLIVAR EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD".

Cordialmente,



PEDRO ARAGÓN CANCHILA
Secretario Jurídico



SECRETARIA JURIDICA

2010000488 -

Barranquilla, abril 23 de 2010

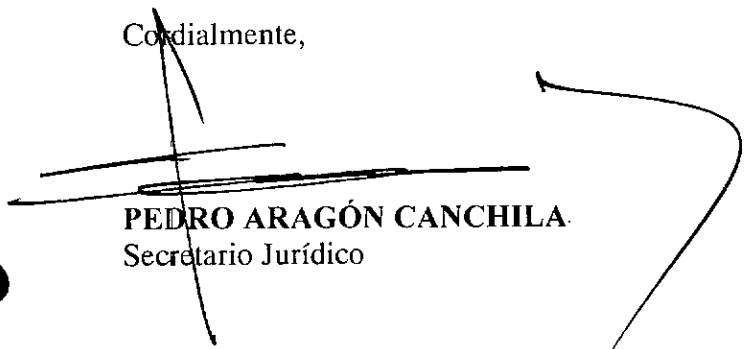
Doctor
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico
E.S.D.

ASUNTO: SANCIÓN ORDENANZA.

Adjunto al presente proyecto de ordenanza, **“POR LA CUAL SE ORGNIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Lo anterior, por encontrarlo ajustado a las preceptivas legales envío con visto bueno para su sanción.

Cordialmente,


PEDRO ARAGÓN CANCHILA
Secretario Jurídico

Revisó: Dra. Monica Illera Guzman

Don MONTA



*Fanny
Gus.*

SECRETARIA JURIDICA

Memorando de Radicación y Trámite de Documentos

Fecha Recibo 26/04/2010	# Memorando	2010000488
	Radicación Atención al Público	
	Número de Hojas Remitido	22
Dirección (Opcional):		

Enviado por: 7454822 PEDRO ARAGON C

Fotocopia

Radicado Por: FANGULO FANNY ANGULO

Original

Referencia: SANCIÓN ORDENANZA POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMANTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Responsable: DESPACHO DEL GOBERNADOR

Folder del Archivo: 19 SECRETARIA JURIDICA

Cuadro de Seguimiento	
Nombre/ Dependencia/ Empleado	Fecha DD/MM/YYYY
DESPACHO DEL GOBERNADOR	26/04/2010
<i>Sec - Jurídica</i>	<i>29/04/10</i>

Observaciones: ANEXOS ORIGINALES

- | | | |
|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Urgente | <input type="checkbox"/> Devolvemos Mal Asignada | <input type="checkbox"/> Favor Archivar |
| <input type="checkbox"/> Para su Información | <input type="checkbox"/> Redacte Oficios para mi firma | <input type="checkbox"/> Discutámoslo |
| <input checked="" type="checkbox"/> Encarguese del Asunto | <input type="checkbox"/> Para su estudio y Concepto | <input type="checkbox"/> Para Aprobación |
| <input type="checkbox"/> Contestar y Enviarnos Copia | | |
| <input type="checkbox"/> Responder para la firma del Secretario | | |
| <input type="checkbox"/> Traslado por Competencia | | |

Nombre de quien Recibe	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>29/04/10</i>
Hora:	<i>4:00 pm</i>

[Signature]
Remitente

[Signature]
Recibí (Firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
PRESIDENCIA
Nit: 890107615-1**

Barranquilla, D.E.I.P. 15 de abril de 2010

Doctor
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico.
E. S. D.

Cordial Saludo:

Por medio del presente envío a usted, para su sanción u objeción la siguiente ordenanza:

- 1. **"POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, contenida en (47) folios, esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera: prime debate, Enero 18 de 2010, Segundo debate Enero 26 de 2010 y Tercer debate, Enero 27 de 2010.

Atentamente,


BETTY ECHEVERRÍA CONSUEGRA
Presidente



Oficio N° 000007

Barranquilla, D.E.I.P., 08 ENL. 2010

Doctora
BETTY ECHEVERRIA DE DANIES
Presidente
Asamblea Departamental del Atlántico
E. S. D.

134

Ruly Cayula
Enero 12-2010
Hora 8:28 PM

REFERENCIA: PROYECTO DE ORDENANZA "POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado doctor:

Mediante el presente, me dirijo a usted, con el fin de reiterar mi solicitud, en el sentido de someter a debate el proyecto de ordenanza, mediante el cual se pretende AJUSTAR el fondo seccional de salud, atendiendo lo ordenado por la Resolución o 3042 de 2.007, y la cual ha sido remitida a la honorable Asamblea, en reiteradas ocasiones, sin lograr tal fin, no obstante, el haberse realizado las modificaciones sugeridas por los señores diputados para impartir el solicitado tramite, lo que hoy coloca al Departamento del Atlántico, frente a INCUMPLIMIENTO legal y de plan de mejoramiento suscrito con la Superintendencia Nacional de Salud .

En virtud a lo expuesto, me permito describir marco legal del solicitado proyecto de ordenanza, el cual estoy seguro les permitirá advertir la importancia y sensibilidad del tema, para el sector salud del Atlántico.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Mediante Decreto No. 000413 del 14 de marzo de 1994, el Gobernador del Departamento reglamentó el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico.

Que el Ministerio de la Protección Social expidió la **Resolución No. 3042 de 2007**, "Por la cual se reglamenta la organización de los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales, la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los Fondos de Salud y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 27 de la Resolución de la 3042 de 2007, establece que las entidades territoriales deben ajustar los Fondos de Salud.

A



DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 0 0 7

El Ministerio de la Protección Social expidió la resolución No 3042 del 31 de Agosto de 2.007, reglamentando la organización de los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales, la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los Fondos de Salud y se dictando disposiciones. Adicionales.

A su turno, el artículo 1°. De la Resolución 3042 establece: **Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración y manejo de los fondos de salud de los departamentos, distritos y municipios, y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los fondos de salud, de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, la cual será de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades territoriales.

Por su parte, el artículo 27 de la misma resolución exige: **Plazo para el ajuste.** Los Fondos de salud de las entidades territoriales se deben crear o ajustar por la respectiva entidad territorial dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente resolución, por la Asamblea o Concejo, según el caso, o por el respectivo jefe de la entidad territorial debidamente facultado. Parágrafo. Si vencido el plazo aquí previsto no se han creado o ajustado los Fondos de Salud conforme a lo establecido en la presente resolución, los servidores públicos competentes para adelantar este proceso, serán responsables disciplinaria y administrativamente, de acuerdo con las normas correspondientes.

Que la Secretaria de Salud del Atlántico suscribió en la vigencia 2.008, PLAN DE MEJORAMIENTO con la Superintendencia Nacional de Salud, el cual obliga, que a mas tardar en el mes de Junio de 2.009, el Fondo Seccional de Salud debe encontrarse ajustado a las exigencias de la Resolución No 3042/07, so pena de imposición de sanciones en la persona del señor Gobernador y Secretaria de Salud.

De lo anterior se concluye, la obligación que le asiste al Departamento de ajustarse a las normas sectoriales sobre la constitución y manejo de su fondo de salud garantizando una correcta aplicación de los recursos sectoriales y así mismo evitar la consecuente imposición de sanciones.

Atentamente,

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Atlántico

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 715 de 2001, ley 1122 de 2007 y Resoluciones 3042 de 2007 y 4204 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

ORDENA:

ARTICULO 1º. NATURALEZA DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. El Fondo Departamental de Salud del Departamento de Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del Departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTICULO 2º. OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración, manejo del Fondo Departamental de Salud, y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras, con el fin de facilitar el manejo eficiente y oportuno del recaudo, asignación, contabilización y control de los recursos destinados al Sector Salud, el cual se registrará por las normas fiscales, presupuestales y contables aplicadas al Departamento.

ARTICULO 3º. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. La administración y la ordenación del gasto del Fondo Departamental de Salud, corresponde al Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegar esta atribución solo en el Secretario de Salud del Atlántico, de conformidad con las disposiciones presupuestales y del estatuto general de contratación pública vigente. Para tales efectos, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia cumplirá las funciones establecidas en el artículo 3º de la resolución N° 3042 de 2007, entre las cuales están:

1. Garantizar la administración y utilización de los recursos destinados a la salud de conformidad con las competencias establecidas por la ley para las entidades territoriales en el sector salud.
2. Programar, elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo de Salud para su incorporación en el de la entidad territorial, en coordinación con las dependencias señaladas en la ley y en el marco de lo establecido en el régimen presupuestal de la respectiva entidad territorial, articulándolo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de Inversiones, y el Plan Anual Mensualizado de Caja.

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3. Preparar y presentar para la aprobación de la autoridad competente, o expedir los actos administrativos, según el caso, para la ejecución presupuestal de los recursos del fondo.
- 4. Pagar de manera oportuna y adecuada las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del fondo de salud, debidamente autorizados en el presupuesto y en el programa anual mensualizado de caja.
- 5. Rendir los informes financieros al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contaduría General de la Nación, a la entidad territorial respectiva, a los organismos de control, y los que sean requeridos por autoridad competente, cuando éstos se soliciten o cuando así lo establezcan las disposiciones vigentes. Así como a las Comisiones de Seguridad Social, Servicios Públicos y de Asuntos Económicos y Fiscales de la Asamblea Departamental.
- 6. Gestionar el eficiente y oportuno recaudo al fondo de salud, de la totalidad de los recursos del sector salud administrados por la respectiva entidad territorial.
- 7. Cumplir las disposiciones referentes al flujo de los recursos del sector salud.
- 8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos administrados de cualquier riesgo de pérdida, a través de la constitución de pólizas de seguro u otro medio, para garantizar la liquidez necesaria.
- 9. Constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
- 10. Administrar los excedentes de liquidez y los rendimientos financieros de los recursos del fondo, acorde con los criterios de eficiencia y oportunidad establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia, incorporándolos en el presupuesto y ejecutándolos con la misma destinación que los originó.
- 11. Las demás relacionadas con la adecuada, oportuna y eficiente utilización de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial y con el funcionamiento del fondo de salud, conforme al objeto para el cual fue creado.

PARAGRAFO PRIMERO -. La formulación del presupuesto del Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico, está sujeto a los objetivos y programas establecidos en el Plan de desarrollo del Departamento y El Plan Departamental de Salud, en correspondencia con los planes, políticas y programas de la Nación y del Departamento para el sector Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Todo gasto de inversión con cargo a los recursos del Fondo Seccional de Salud del Departamento del Atlántico, deberá contemplar simultáneamente los gastos recurrentes y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarias para su ejecución y operación, de conformidad con el Plan Departamental de Salud y el Plan de Desarrollo del Departamento.

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA. El Fondo Departamental de salud del Atlántico estará conformado por las siguientes subcuentas:

ORDENANZA NÚMERO

DE 2010

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Sub cuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda.
2. Subcuenta de Salud Pública Colectiva.
3. Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

PARÁGRAFO 1: Cada subcuenta presupuestal con excepción de la subcuenta de otros gastos en salud, se manejará a través de una cuenta maestra, conforme a lo previsto por el Ministerio de la Protección Social en la resolución N° 3042 de 2007.

PARÁGRAFO 2: La cuenta bancaria en que se manejan recursos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes se manejarán de acuerdo a las disposiciones que rigen sobre la materia.

PARÁGRAFO 3: Los ingresos y gastos de la Subcuenta de otros gastos en salud, no requerirá la apertura de cuenta maestra y sólo podrán manejarse a través de dos (2) cuentas bancarias según el concepto de gasto: de inversión en salud o funcionamiento. En todo caso, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad de respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Los recursos destinados por las entidades territoriales para la cofinanciación del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud y los recursos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes deberán manejarse en cuentas independientes y para su manejo deberán cumplir parámetros que se determinen para el efecto.

ARTICULO 5º. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS. El presupuesto del Fondo Departamental de Salud, se regirá por las normas presupuestales del Departamento del Atlántico, con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto según el artículo 352 de la Constitución Política y deberán reflejar todos los recursos destinados a la salud, incluidos los aportes patronales sin situación de fondos. El ordenador del gasto del Fondo Departamental de Salud, en coordinación con las Secretarías de Hacienda y Salud, preparará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Departamental de salud, para su incorporación al proyecto de presupuesto general del Departamento.

PARÁGRAFO 1º.- La formulación del presupuesto del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en los planes sectoriales de salud que se formulen en el Departamento, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales.

PARÁGRAFO 2º.- Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo Departamental de Salud estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal del Departamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, los gastos con cargo a la subcuenta de salud pública colectiva estarán acordes con las acciones

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

priorizadas por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Salud Pública adoptado mediante el Decreto 3039 de 2007.

PARÁGRAFO 3º.- De conformidad con lo establecido por las Leyes 715 de 2001 y 1110 de 2006 y Decreto 1101 de 2007, y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados al Fondo Departamental de Salud son inembargables.

ARTICULO 6º. TESORERÍA. El Tesorero designado como responsable del manejo del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, quien tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, recaudo, custodia y desembolso de los mismos. Para el cumplimiento de esta competencia deberá:

1. Cobrar, recaudar y custodiar los recursos del Fondo Departamental de Salud.
2. Girar los recursos que estén debidamente autorizados con cargo al Fondo Departamental de Salud.
3. Llevar el registro y control de ingresos y egresos del Fondo Departamental de Salud.
4. Rendir informes a los Entes Fiscalizadores y presentar los informes que se requieran.
5. Informar oportunamente a los Secretarios de Hacienda, Salud y al Gobernador del Departamento, y demás autoridades competentes sobre irregularidades en la transferencia de los recursos del Fondo Departamental de Salud por parte de las personas o entidades obligadas a ello por Ley, y velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos del sector salud del Departamento.
6. Suscribir convenios previa autorización si se requiere con entidades financieras con pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
7. Registrar la cuentas maestras por cada subcuenta y realizar su manejo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución N° 3042 de 2007.

ARTICULO 7º. INGRESOS DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Al Fondo Departamental de Salud del Atlántico deben ingresar todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica a salud, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a Salud, los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el sector salud, los recaudos del Impuesto de Estampilla Pro – Hospital Universitario y Estampilla Hospitales de 1er y 2do nivel, la totalidad de los recursos recaudados en el Departamento que tengan como destinación el sector salud, los recursos destinados a inversión en salud y en general, los destinados a salud que

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

deban ser ejecutados por el Departamento del Atlántico. En todo caso, no podrán administrarse recursos destinados al sector salud del Departamento del Atlántico, por fuera de las subcuentas que conforman el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, y de la cuenta del fondo rotatorio de medicamentos.

ARTÍCULO 8: CUENTAS DE RECAUDO: Los recursos provenientes de regalías, del monopolio de licores y del impuesto al consumo de cervezas y sifones nacionales, los provenientes del monopolio de de Juegos de Suerte y Azar, de ETESA, y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias especiales, el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, mantendrá las cuentas que actualmente maneja los recaudos por los recursos en comento, y de ellas se transferirán los recursos a las correspondientes cuentas maestras o a las cuentas de otros gastos en salud, según las destinación que corresponda.

ARTÍCULO 9º. Facultar al señor Gobernador por el término de tres (3) meses para fijar las escalas de remuneración mensual básicas de las distintas categorías de empleos, para los respectivos empleos en las Empresas Sociales del Estado del orden departamental.

ARTÍCULO 10º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Serán ingresos de esta subcuenta las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, incluidos los recursos de aportes patronales.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud del Departamento, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por ETESA, excluidos los del régimen subsidiado, funcionamiento y los destinados para el Fondo de Investigación de la Salud.
3. Los recursos propios del Departamento que destinen a la prestación de los servicios de salud.
4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.
5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

ARTÍCULO 11º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA.
Serán ingresos los siguientes:

- 1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo del Departamento.
- 2. Las demás asignadas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva, tales como los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis, diferentes al Sistema General de Participaciones.
- 3. Los recursos que se asignen al Departamento para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía.
- 4. Los recursos que se generen por la venta de los servicios de los laboratorios de salud pública.
- 5. Los recursos propios del Departamento que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública, y para los laboratorios de salud pública.
- 6. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 8. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública colectiva.

ARTICULO 12º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD.
Serán ingresos los siguientes:

- 1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Departamento para el funcionamiento de la Secretaria de Salud del Atlántico.
- 2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y

Handwritten signature or initials

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

azar, destinados a financiar los gastos de funcionamiento de la Secretaría de Salud, y que no correspondan a los identificados en las restantes subcuentas.

- 3. Los recursos que para el departamento destina el Fondo de Investigación en Salud administrados por Conciencias de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 643 de 2001.
- 4. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Departamento para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.
- 5. Los recursos destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
- 6. Los recursos transferidos por la Nación y el Departamento para el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia, con y sin situación de fondos.
- 7. Los recursos destinados por la Nación y el Departamento para el desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 8. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 9. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que deben destinarse al Fondo de Investigación en Salud.

ARTICULO 13º. Los recursos destinados al programa de organización y modernización de redes, de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, por su destinación específica no harán unidad de caja con los otros recursos.

ARTICULO 14º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Departamento.
- 2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado del Departamento.
- 3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca.

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 4. Los que se destinen para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los municipios del Departamento.
- 5. Los que se destinen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre el Departamento y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo del Programa de reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de Prestación de Servicios de Salud que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 son sujetos de pignoración a la Nación, en lo correspondientes a los ingresos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre en lo no Cubierto con Subsidios a la Demanda descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma Ley.

PARÁGRAFO: Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda los siguientes:

- a) las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud tenga contrato suscrito, b) las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes el Departamento del Atlántico – Secretaría de Salud no tenga contrato por la prestación de servicios de urgencias, c) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando hubiere lugar al cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de contratos de empréstito, d) la nación cuando hubiere lugar al reintegro de recursos y sus rendimientos financieros, y e) la cuenta bancaria del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

ARTICULO 15º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Son gastos de esta subcuenta:

- 1. La financiación de las acciones del Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo del Departamento, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.
- 2. La financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1122 de 2007, o en la norma que la sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1: El talento humano que desarrolla funciones de carácter operativo en el área de salud pública de acciones colectivas, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de salud pública del Sistema General de Participaciones y con los recursos de las transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de salud pública de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmitidas por vectores, tuberculosis y lepra.

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2: Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de prestación de salud pública colectiva los siguientes:

- a) El talento humano certificado de la Secretaría de Salud independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública.
- b) Las ESEs del Departamento y municipios del Departamento del Atlántico habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.
- c) Otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando previa declaración de la autoridad competente, la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia.
- d) Proveedores personal naturales y/o jurídicas que no sean prestadoras de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas, para el desarrollo de estas actividades.
- e) Proveedores personal naturales y/o jurídicas que no sean prestadoras de servicios de salud, que presten servicios o suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como, el apoyo logístico contenidos en el Plan de Intervenciones colectivas de Salud Pública a cargo del Departamento.
- f) Instituciones Departamentales o municipales habilitadas que sean seleccionadas por la Secretaría de Salud bajo figura de concurrencia, para el desarrollo de acciones de intervenciones colectivas en los municipios en que la magnitud o complejidad de la problemática supera la capacidad resolutive.
- g) La cuenta bancaria del Departamento o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra, así como, las cuentas de los demás destinatarios de otras sumas que hubieren sido objeto retención.
- h) La cuenta dispuesta de para el reintegro de recursos a la Nación por concepto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados a la prestación de servicios de salud pública colectiva y sus rendimientos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 16º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD FUNCIONAMIENTO: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los recursos que el departamento transfiere al Fondo de Investigación en Salud administrados por Conciencias de conformidad con el parágrafo 1 de la Ley 643 de 2001.

f l

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 2. Los destinados a garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Salud de Atlántico.
- 3. Los destinados para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.

ARTÍCULO 17º. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD INVERSIÓN: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas, incluidos los recursos destinados para la asistencia a ancianos, niños adoptivos y población desprotegida, atención en salud a población inimputable por trastorno mental, proyectos para la población en condiciones especiales, y de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica, entre otros.
- 2. Los destinados por la Nación y las entidades territoriales al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 3. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.
- 4. Los que el Departamento destine para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los municipios de su jurisdicción.

ARTICULO 18º. Los gastos con cargo al Fondo Rotatorio de Medicamentos se efectuará con cargo a la Cuenta destinada para tal fin, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha y las que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 19º. CUENTAS MAESTRAS: Se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las Subcuentas de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda y de Salud Pública Colectiva del Fondo Departamental de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra. Toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica.

PARÁGRAFO: Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.

f c

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 20°. DE LA CONTABILIDAD DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. La Contabilidad del Fondo Departamental de Salud del Atlántico se llevará dentro del sistema general contable del Departamento del Atlántico, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contaduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política, Ley 298 de 1996 y Resolución 356 de 2007 emanada de la Contaduría General de la Nación y demás normas legales y reglamentarias. El Contador designado como responsable del manejo contable del Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es el Subsecretario de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico

ARTÍCULO 21°. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD. El Departamento reportará al Ministerio de la Protección Social el ajuste del Fondo de Salud. El departamento deberá presentar informes conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por la Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 22°. VIGILANCIA Y CONTROL. El Control Fiscal del Fondo Departamental de Salud, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo Departamental de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

ARTÍCULO 23°. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS. La responsabilidad en el manejo de los recursos del Fondo de Salud es del Gobernador del Departamento, del Secretario de Hacienda, del Secretario de Salud y demás funcionarios encargados del manejo de los recursos del Fondo Departamental de Salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución 3042 de 2007.

PARÁGRAFO. Con los recursos del Fondo Departamental de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley. El Gobernador del Departamento deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 24°. HECHOS SANCIONABLES. Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Salud, el Subsecretario de Presupuesto, el Subsecretario de Tesorería, el Subsecretario de Contabilidad y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en el departamento, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

[Handwritten mark]

“POR LA CUAL SE ORGANIZA, REGLAMENTA Y SE HACEN AJUSTES AL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 25°. SANCIONES. Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos del Fondo Departamental de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal y fiscal.

ARTÍCULO 26°. Facultar al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, por el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para expedir los actos administrativos tendientes a la supresión del cargo de Gerencia de Mantenimiento Hospitalario del Departamento del Atlántico, reasumiendo la facultad ordenadora del gasto y crear una sub secretaria dentro de la estructura de la Secretaria de Salud, dependiente directamente del Despacho de la Secretaria de Salud, encargada de adelantar las funciones de planeación, estudios y demás actividades que viene desempeñando la Gerencia de Mantenimiento Hospitalario.

ARTÍCULO 27°. Facultar al Gobernador del Departamento para que se efectúen los ajustes presupuestales, contables y de tesorería, a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 28°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Radicada en la Honorable Asamblea de Atlántico bajo el Número

Presidente

Primer Vicepresidente

Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en los tres debates surtidos por la Asamblea de